



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 160 De Miércoles, 17 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001410500220180047001	Consulta	Eudosia Rodriguez Muñoz	Avianca Sa , Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones)	16/11/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Avoca Conocimiento Consulta, Fija Fecha Audiencia 7 Diciembre De 2021
08001410500220190049101	Consulta	Jose Wilson Dulcey Caballero	Bavaria S.A.	16/11/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Auto Avoca Conocimiento, Fija Fecha De Audiencia 10 De Diciembre De 2021
08001410500120210001401	Consulta	Luis Manuel Echeverria Lopez	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	16/11/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Avoca Conocimiento, Fija Fecha Audiencia 10 De Diciembre De 2021
08001310501420210000800	Ejecutivo	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	Constantino Leal Otero	16/11/2021	Auto Ordena - Primero: Ordénesse El Emplazamiento Por Edicto Del Demandadoconstantino Leal Otero, Identificado

Número de Registros: 40

En la fecha miércoles, 17 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

e6d8acdc-22f6-4a87-bfc7-734064378731



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 160 De Miércoles, 17 De Noviembre De 2021



Con Cedula De Ciudadanía N.8662215, Ordenando Por Secretaria Su Inclusión En El Registro Nacional Depersonas Emplazadas, Tal Como Lo Prevé El Art. 108 Del C.G.P., Y Conforme Alo Segundo: Si El Demandado Constantino Leal Otero, No Comparece Alproceso, En Cumplimiento De Lo Dispuesto Por El Artículo 48 Del C.G.P.Numeral 7, Se Le Notificará El Auto Admisorio De La Demanda Dictado En Elpresente Proceso Y Se Le Correrá Traslado De La Demanda Al Auxiliar De Lajusticia Designado Como Curador Ad-Litem, Para Que Lleve Su

Número de Registros: 40

En la fecha miércoles, 17 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

e6d8acdc-22f6-4a87-bfc7-734064378731



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 160 De Miércoles, 17 De Noviembre De 2021



Representación judicial. Esta
tuido En El Art. 10 Del
Decreto 806 Del
2020. Tercero: Designese
Como Curador Ad Litem
Del Demandado Constantino
Leal Otero Al Doctor
Lazaro Perez
Salgado, Localizable En La
Calle 34 N. 43-109, Oficina
7-13, Edificio Banco
Nacional De La Sabana De
La Ciudad De Barranquilla,
Dirección
Electrónica lazaroni2012hot
mail.Com, Información
Tomada Del Directorio
Electrónico De Abogados
En Ejercicio, Advirtiéndose
Que El Cargo Será De
Forzosa Aceptación salvo
Lo Dispuesto En El Art. 48,
Numeral 7 Del C.G.P., So

Número de Registros: 40

En la fecha miércoles, 17 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

e6d8acdc-22f6-4a87-bfc7-734064378731



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 160 De Miércoles, 17 De Noviembre De 2021



					Pena De Las Sancionesdisciplinarias A Que Hubiere Lugar.
08001310501420180036900	Fuero Sindical	Adama Andina B.V. Sucursal Colombia	Sinaltraemscicol, Sinaltraproagrocol, Roberto Caicedo Olivero	16/11/2021	Auto Ordena - Primero: Aceptar El Impedimento De La Dra. Vanessa Orozcoherrera Para Aceptar El Cargo Como Curadora Ad Litem Dentro Del Procesoordinario Laboral Seguido Por Adama Andina B.V. Sucursal Colombiacontra Roberto Caicedo Olivero.Segundo: Designase Como Nuevo Curador Ad Litem Al Dr., Julianantonio Suavis Quintana, Localizable En La Calle 39 N. 43-123, Piso 5,Oficina D1, Edificio Parqueadero Las Flores, Barranquilla-Atlántico Y

Número de Registros: 40

En la fecha miércoles, 17 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

e6d8acdc-22f6-4a87-bfc7-734064378731



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 160 De Miércoles, 17 De Noviembre De 2021



Través de Su Correo
Electrónico
Juliansuevisquintanahotmai
I.Com, Advirtiéndose que El
Cargo Será De Forzosa
Aceptación Salvo Lo
Dispuesto En El Art.
48, Numeral 7 Del Cgp., So
Pena De La Imposición De
Las Sanciones
Disciplinarias Que
Hubiere Lugar. Tercero:
Comuníquese El
Nombramiento De Curador
Ad Litem, Y Hágase saber A
La Designado Que Si
Dentro Del Término De
Cinco (5) Días, Contados
Apartir De La
Comunicación De La
Presente Designación No
Comparece Anotificarse,
Será Reemplazado De

Número de Registros: 40

En la fecha miércoles, 17 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

e6d8acdc-22f6-4a87-bfc7-734064378731



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 160 De Miércoles, 17 De Noviembre De 2021



					Conformidad Con Lo Establecido En El Artículo49 Del Código General Del Proceso.
08001310501420210033600	Ordinario	Alexander Vargas Restrepo	Marinas De Colombia S.A.S.	16/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001310501420170043400	Ordinario	Arnaldo Ortega Valencia Y Otros	Henry Alfonso Maury Ardila, Carlos Daniel Gontovnik Sutan, Industrias Anticueros S.A	16/11/2021	Auto Fija Fecha - Auto Fija Fecha Para Audiencia Para El Día 01 De Diciembre De 2021 A Las 2:00 Pm
08001310501420170023700	Ordinario	Beatriz Anaya Urbina	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	16/11/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Obedézcase Y Cúmplase
08001310501420210034300	Ordinario	Carlos Alberto Ballesteros Baron Y Otro	Carbones De La Jagua S. A.	16/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 40

En la fecha miércoles, 17 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

e6d8acdc-22f6-4a87-bfc7-734064378731



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 160 De Miércoles, 17 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420160048800	Ordinario	Cesar Augusto Sierra Agudelo	Sura E.P.S	16/11/2021	Auto Fija Fecha - Auto Fija Fecha De Audiencia Para El 25 De Noviembre A Las 2:00 Pm
08001310501420180030700	Ordinario	Dayro Eugenio Sanguino Duque	Cementerio Catolico Calancala	16/11/2021	Auto Fija Fecha - Audiencia 06 De Diciembre De 2021 A La 9:00 A.M
08001310501420150049100	Ordinario	Deny Edith Andrade Diaz	Atunes Y Enlatados Del Caribe S.A., Y Otros Demandados	16/11/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Obedézcase Y Cúmplase
08001310501420150030300	Ordinario	Dilia Altahona Lagos	Administradora De Pensiones Colpensiones	16/11/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Obedézcase Y Cúmplase
08001310501420190002300	Ordinario	Direccion Distrital De Liquidaciones Del Distrito De Barranquilla	Administradora Colpensiones, Sin Otro Demandado	16/11/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Obedézcase Y Cúmplase

Número de Registros: 40

En la fecha miércoles, 17 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

e6d8acdc-22f6-4a87-bfc7-734064378731



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 160 De Miércoles, 17 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420210030900	Ordinario	Doris De La Hoz Duran	Bienestar I.P.S. S.A.S, Sin Otro Demandado., Servicios Especiales Gama S.A. Servigama S.A.	16/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001310501420210032100	Ordinario	Einar Gonzalez Barreto	Insercol Ltda., Sin Otro Demandados	16/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001310501420160046700	Ordinario	Elizangel Gilberto Carpintero Gil	Corporacion De Aceros S.A., Serviship Supplier Sas	16/11/2021	Auto Requiere
08001310501420210029900	Ordinario	Enrique Martinez Pizarro	Colpensiones Y Otros	16/11/2021	Auto Admite / Auto Avoca
08001310501420210015400	Ordinario	Gerson Alvarez Saenz	Ultra S.A.S - Curtiembres Bufalo S.A.	16/11/2021	Auto Decide - Acepta Transacción - Termina Proceso
08001310501420140050100	Ordinario	Gilberto Pava Rubio Y Otro	Electricaribe Sa E.S.P.	16/11/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Obedézcase Y Cúmplase

Número de Registros: 40

En la fecha miércoles, 17 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

e6d8acdc-22f6-4a87-bfc7-734064378731



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 160 De Miércoles, 17 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420210030400	Ordinario	Gloria Eugenia Abuchaibe Echeverria	Afp Proteccion Pensiones Y Cesantias	16/11/2021	Auto Admite / Auto Avoca
08001310501420160017800	Ordinario	Heriberto Javier Asis De Avila	Eternit Atlantico, Seguros Comerciales Bolivar S.A, Y Otros Demandados	16/11/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Obedézcase Y Cúmplase
08001310501420190020200	Ordinario	Jorge Luis Sandoval Zamora	Prodeco S.A.	16/11/2021	Auto Fija Fecha - Auto Fija Fecha Para Audiencia Para El Día 26 De Enero De 2022 A Las 9:00 Am
08001310501420210032200	Ordinario	Judith Maria Urueta De Lima	Fondo De Pensiones Colpensiones	16/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001310501420150036600	Ordinario	Julian Miguel Garcia Ahumada	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	16/11/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas

Número de Registros: 40

En la fecha miércoles, 17 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

e6d8acdc-22f6-4a87-bfc7-734064378731



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 160 De Miércoles, 17 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420210033700	Ordinario	Julio Antonio Gomez Castrillon	Seguridad Lost Prevention Ltda., Sin Otro Demandados	16/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001310501420210025900	Ordinario	Karina Cardenas Arce	Drogas Sys S.A, Sin Otro Demandado.	16/11/2021	Auto Admite / Auto Avoca
08001310501420100030900	Ordinario	Luz Elena Polo Melendez	Siderurgica Del Norte , Laboramos Del Caribe S.A.S	16/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Auto Libra Mandamiento De Pago
08001310501420210031300	Ordinario	Luz Estela Barrera Corrales	Tempo S.A.S., Centralquips S.A.S.	16/11/2021	Auto Admite / Auto Avoca
08001310501420210031600	Ordinario	Magui Mosquera Tarraz Y Otro	Proteccion Fondo De Pension Y Cesantias, Administradora Colombiana De Pensiones - (Colpensiones)	16/11/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Auto Admite Demanda E Integra A Porvenir Y Colfondos
08001310501420210032900	Ordinario	Maria Berenice Tafur Atique	Colpensiones - Porvenir S.A.	16/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 40

En la fecha miércoles, 17 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

e6d8acdc-22f6-4a87-bfc7-734064378731



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 160 De Miércoles, 17 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420210029000	Ordinario	Mario Marino Villa	Entidad Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	16/11/2021	Auto Admite / Auto Avoca
08001310501420190002000	Ordinario	Nagil Yarala Diaz	Colpensiones - Porvenir S.A.	16/11/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Obedézcase Y Cúmplase
08001310501420210032400	Ordinario	Rodolfo Jaimes Osorio	Transportes Atlantico Lopez Chagin Y Cia Ltda	16/11/2021	Auto Rechaza
08001310501420190041300	Ordinario	Rosa Teresa Bravo Manotas	Afp Colpensiones	16/11/2021	Auto Fija Fecha - Audiencia 24 De Noviembre De 2021 A Las 2:00 P.M - Admitase La Contestación De La Demanda - Reconoce Personeria

Número de Registros: 40

En la fecha miércoles, 17 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

e6d8acdc-22f6-4a87-bfc7-734064378731



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 160 De Miércoles, 17 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420180029400	Ordinario	Valmore Zambrano Camacho	Centro Textil S.A.S	16/11/2021	Auto Fija Fecha - Auto Fija Fecha Para Audiencia Para El Día 20 De Enero De 2022 A Las 9:00 Am
08001310501420140010900	Ordinario	Victor Armando Ochoa Redondo	Colpensiones , Unidad Administrativa Especial De Gestion Y Contribuciones Parafiscales-Ugpp, Nacion - Ministerio De La Tecnologia De La Informacion Y Las Comunicaciones - Patrimonio Autonomo De Remanente Par.	16/11/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Obedézcase Y Cúmplase
08001310501420160028200	Ordinario	Yocasta Peña De Morales	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	16/11/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Obedézcase Y Cúmplase

Número de Registros: 40

En la fecha miércoles, 17 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

e6d8acdc-22f6-4a87-bfc7-734064378731



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 160 De Miércoles, 17 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420190021900	Ordinario	Yury Julian Eslait Zambrano	Consultorias San Pancracio S.A.S.	16/11/2021	Auto Fija Fecha - Auto Fija Fecha Para Audiencia Para El Día 01 De Febrero De 2022 A Las 9:00 Am
08001310501420130032400	Ordinario	Alvaro Franco Martinez Angulo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	16/11/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Señala Agencias En Derecho

Número de Registros: 40

En la fecha miércoles, 17 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

e6d8acdc-22f6-4a87-bfc7-734064378731



RADICACION: 08-001-31-05-014- 2015-00366-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JULIÁN MIGUEL GARCÍA AHUMADA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

LIQUIDACION DE COSTAS

Señora Jueza, informo a usted que se procedió a liquidar las costas así:

Agencias en Derecho 5 s.m.l.m.v.	\$4.542.630,00
Costas Causadas en Secretaría	\$ 0,00
Agencias en Derecho Tribunal 2 s.m.l.m.v.	\$1.817.052,00
Total	\$6.359.682,00

Barranquilla, 16 de noviembre de 2021

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN
Secretario

Elaborado por: Enrique De la rosa

Firmado Por:

William Eduardo Geronimo Saltarin
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2dbce5d46368c8541fef0a29c7305585bf9c51b18a476eae08c7b6bbefdfefb**

Documento generado en 16/11/2021 04:16:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-31-05-014- 2015-00366-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JULIÁN MIGUEL GARCÍA AHUMADA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la liquidación de costas practicada por Secretaría, tal como se describe a continuación, el Juzgado impartirá su aprobación.

Agencias en Derecho 5 s.m.l.m.v.	\$4.542.630,00
Costas Causadas en Secretaría	\$ 0,00
Agencias en Derecho Tribunal 2 s.m.l.m.v.	\$1.817.052,00
TOTAL	\$6.359.682,00

En consecuencia, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E :

APRUEBASE en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría de fecha 16 de noviembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89cf494e073132c9c1b68dcc548801844449d2739c530304ed73c37c54102dfb**

Documento generado en 16/11/2021 06:08:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2010-00309-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ ELENA POLO MELÉNDEZ Y MELANY CRISS GUZMÁN POLO
DEMANDADOS: LABORAMOS DEL CARIBE S.A.S. antes LABORAMOS DEL CARIBE LTDA., SIDUNOR S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El doctor ALEXIS AMOR CANTILLO, en su calidad de apoderado judicial de la señora LUZ ELENA POLO MELÉNDEZ y la menor MELANY CRISS GUZMÁN POLO, representada por su señora madre LUZ ELENA POLO MELÉNDEZ, solicita el cumplimiento de sentencia en contra de LABORAMOS DEL CARIBE S.A.S., antes LABORAMOS DEL CARIBE LTDA., de conformidad a lo señalado en Sentencia de fecha 28 de enero de 2020, emanada de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, mediante la cual se casó la Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en su Sala de Decisión Laboral de fecha 18 de febrero de 2014, y resolvió condenar a la empresa Laboramos del Caribe Ltda., reconocer y pagar en favor de las demandantes indemnización integral de perjuicios materiales y morales con ocasión de la muerte en accidente de trabajo de su compañero permanente y padre respectivamente, sumas que deben ser debidamente indexadas, costas en cada una de las instancias.

También solicita ampliación de medidas cautelares embargo de los derechos que tiene a cargo la compañía Seguros del Estado según póliza de seguro de cumplimiento No. 2143-101000500 de fecha 9 de enero del 2008 tomada por Laboramos del Caribe Limitada (antes) hoy Laboramos del Caribe S.A.S. con NIT 9000276461, embargo que deberá limitarse de acuerdo con la condena y la liquidación correspondiente; pide comunicar a la Cámara de Comercio de Barranquilla la medida de embargo y secuestro del establecimiento comercial denominado Laboramos del Caribe S.A.S., ubicado en la carrera 65 No. 79-102 piso 3 en Barranquilla.

El artículo 306 del C.G.P., aplicable en esta materia por remisión que hace el artículo 145 del C.P.T.S.S., ordena que la ejecución de la sentencia se haga sobre el mismo expediente en donde se dictó, caso en el cual, el mandamiento de pago se notifica al demandado mediante anotación en estado, si la solicitud se hace dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. Si la petición se hace por fuera del término antes anotado, el mandamiento de pago se notificará al demandado en la forma personal.

Enseña el artículo 100 C.P.T.S.S.: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme”*, y en concordancia, dispone el artículo 422 del C.G.P. que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...”*

En este asunto, se encuentran reunidos los requisitos legales del título ejecutivo, por contener la sentencia proferida por la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en fecha 28 de enero de 2020, que casó la sentencia emitida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en fecha 18 de febrero de 2014, una obligación clara, expresa y exigible a la demandada, y al estar debidamente ejecutoriada, es del caso dictar orden de pago en favor de las demandantes señora LUZ ELENA POLO MELÉNDEZ y la menor MELANY CRISS GUZMÁN POLO, representada por su señora madre LUZ ELENA POLO MELÉNDEZ, a cargo de LABORAMOS DEL CARIBE S.A.S., antes LABORAMOS DEL CARIBE LTDA., por la condena materia de sentencia, de la siguiente forma:



- a) Señora LUZ ELENA POLO MELÉNDEZ, correspondiente a la indemnización integral de perjuicios materiales y morales causados con la ocasión de la muerte en accidente de trabajo de su compañero permanente Johan David Guzmán Barrios, por concepto de perjuicios materiales por \$82.338.416,83; perjuicios morales la suma de \$21.945.075,00; más agencias en derecho primera instancia en 10% del valor de la obligación por \$10.428.349,00, ordenadas en providencia de 13 de mayo de 2021; más agencias en derecho segunda instancia por \$150.000,00, fijadas en proveído del 18 de febrero de 2014.
- b) La menor MELANY CRISS GUZMÁN POLO, representada por su señora madre LUZ ELENA POLO MELÉNDEZ, correspondiente a la indemnización integral de perjuicios materiales y morales causados con la ocasión de la muerte en accidente de trabajo de su padre Johan David Guzmán Barrios, por concepto de perjuicios materiales por \$71.551.429,58; perjuicios morales la suma de \$21.945.075,00; más agencias en derecho primera instancia en 10% del valor de la obligación por \$9.349.650,00, ordenadas en providencia de 13 de mayo de 2021; más agencias en derecho segunda instancia por \$150.000,00, fijadas en proveído del 18 de febrero de 2014.

En cuanto a la solicitud presentada por el apoderado del demandante, respecto a indexación de las sumas condenadas, es del caso indicar que, la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 28 de enero de 2020, casó la sentencia proferida por la Sala De Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, el 18 de febrero de 2014, y en el fallo proferido por ese alto cuerpo colegiado, no ordenó la indexación de las sumas resultantes por perjuicios materiales y morales a favor de la parte demandante; frente lo anterior, este Despacho debe obedecer lo indicado por el Superior y no es procedente otorgar lo peticionado.

Respecto a la petición de comunicación a la entidad Seguros del Estado S.A., acerca de la existencia de la obligación a cargo de la demandada Laboramos del Caribe Ltda. hoy Laboramos del Caribe S.A.S. NIT 9000276461, para que en su calidad de asegurador efectúe el pago del siniestro de conformidad con las obligaciones a su cargo según la Póliza de Seguro de Cumplimiento Disposiciones Legales No. 2143-101000500 de fecha 9 de enero del 2008, es del caso indicar que al revisar el documento mencionado y aportado por el apoderado judicial de la parte actora, cuya vigencia es del 01 de enero de 2008 hasta el 01 de enero de 2009, se establece en el objeto del seguro lo siguiente:

“Con sujeción a las condiciones generales de la póliza que se anexan, que forman parte integrante de la misma y que el asegurado y el tomador declaran haber recibido, Seguros del Estado S.A., garantiza:

*“EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES DE LOS TRABAJADORES EN MISIÓN EN CASO DE ILIQUIDEZ DE LA EMPRESA LABORAMOS DEL CARIBE LIMITADA Y QUE HAYAN SIDO VINCULADOS DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.”
(...)”*

Con base en lo antes señalado y del análisis del documento aportado por la parte activa, Póliza de Seguro de Cumplimiento Disposiciones Legales No. 2143-101000500 de fecha 9 de enero del 2008, en el objeto del seguro se indican las garantías del mismo y entre las cuales no está expresamente contemplada la indemnización por el fallecimiento de los empleados de la empresa Laboramos del Caribe Ltda., en misión y al servicio del afianzado. En tal sentido, se ha de negar la solicitud de comunicar a la empresa Seguros de Estado S.A., acerca de la existencia de una obligación a cargo de Laboramos del Caribe S.A.S., Laboramos del Caribe Ltda., ya que, en el objeto del seguro, no se encuentra contemplada la garantía invocada por la parte activa dentro del presente proceso.



De otra parte, mediante proveído de fecha 13 de mayo de esta anualidad este Juzgado se pronunció acerca de la vinculación de la Sociedad Seguros del Estado S.A., rechazando por improcedente el llamamiento garantía formulado por ALEXIS AMOR CANTILLO, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandante LUZ ELENA POLO MELÉNDEZ, por ser formulada de forma extemporánea, teniendo en cuenta que la oportunidad para hacerlo era con la presentación de la demanda conforme los artículos 64 y 66 del C.G.P.

En cuanto al embargo del interés social, derechos, cuotas, incrementos y demás beneficios que tiene la demandada Laboramos del Caribe Limitada (antes) hoy Laboramos del Caribe S.A.S. con NIT 9000276461, así como al embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado Laboramos del Caribe Limitada (antes) hoy Laboramos del Caribe S.A.S., localizado en la carrera 65 No 79-102 Piso 3 en Barranquilla, por ser procedentes dichas medidas se accederá a las mismas, para estos efectos, se librarán los oficios respectivos a la Cámara de Comercio de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1° **LIBRAR** mandamiento de pago por Cumplimiento de Sentencia en favor de:

- a) LUZ ELENA POLO MELÉNDEZ, y en contra de LABORAMOS DEL CARIBE S.A.S., antes LABORAMOS DEL CARIBE LTDA., por la suma de CIENTO CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$114.861.840,00), por concepto de perjuicios materiales y morales y costas en primera y segunda instancia, discriminados así:

PERJUICIOS MATERIALES	\$ 82.338.416,00
PERJUICIOS MORALES	\$ 21.945.075,00
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$ 10.428.349,00
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA	\$ 150.000,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$114.861.840,00

- b) La menor MELANY CRISS GUZMÁN POLO, representada por su señora madre LUZ ELENA POLO MELÉNDEZ, y en contra de LABORAMOS DEL CARIBE S.A.S., antes LABORAMOS DEL CARIBE LTDA., por la suma de CIENTO DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$102.996.154,00), por concepto de perjuicios materiales y morales y costas en primera y segunda instancia, discriminados así:

PERJUICIOS MATERIALES	\$ 71.551.429,00
PERJUICIOS MORALES	\$ 21.945.075,00
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$ 9.349.650,00
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA	\$ 150.000,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$102.996.154,00

TOTAL EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA DEMANDADA	\$217.857.994,00
--	-------------------------

2° **NOTIFÍQUESE** este proveído a la entidad demandada POR ESTADO de conformidad con el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso, según lo señalado en el art. 277 de la C.N. y el Decreto 262 de 2000.

3° **DECRÉTESE** EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVOS DE LOS DINEROS que por cualquier concepto y de carácter embargable posea LABORAMOS DEL CARIBE S.A.S., con NIT. 900027646-1, en los siguientes



bancos de la ciudad, así: Banco Anglo Colombiano, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco BBVA Colombia, Banco GNB Sudameris, Bancolombia, Banco Colpatria, Banco Popular y Banco Agrario de Colombia. Este embargo se limitará hasta por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$250.536.693,00), previo cumplimiento del procedimiento establecido por el art. 101 del C.P.T.S.S., se librarán los oficios de rigor.

4° **DECRÉTESE** EL EMBARGO del interés social, derechos, cuotas, incrementos y demás beneficios que tiene la demandada Laboramos del Caribe Limitada (antes) hoy Laboramos del Caribe S.A.S. con NIT 9000276461, así como al embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado Laboramos ubicado en la carrera 65 No. 79-102 piso 3 en Barranquilla, Atlántico domicilio principal del establecimiento comercial de razón social LABORAMOS DEL CARIBE S.A.S., con NIT. 900027646-1. Este embargo se limitará hasta por la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$217.857.994,00), previo cumplimiento del procedimiento establecido por el art. 101 del C.P.T.S.S., se librarán los oficios de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa21f027326fd5f0d5c45238c3de611589835d4679602182f0f82d9d77c2bf31**

Documento generado en 16/11/2021 06:52:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-31-05-014-2013-00324-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ÁLVARO FRANCO MARTÍNEZ ANGULO
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Vista la información secretarial que antecede, encontrándose debidamente ejecutoriada la sentencia proferida por la Sala Tres de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, en fecha: 08 de junio de 2016, no casada por la Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No. 3 de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha: 28 de abril de 2021, que revocó el numeral 1° de la sentencia apelada de marzo 12 del año 2015 proferida por este Despacho Judicial, y en su lugar, dispuso condenar a la demandada a pagar al demandante una pensión de sobreviviente a partir del día 15 de noviembre del año 2011 hasta el día 30 de mayo del año 2016 por la suma de \$36.219.273,33 más las mesadas que se sigan causando hasta su inclusión en nómina; autorizando a la pasiva a deducir de las mesadas pensionales las cotizaciones para salud y consignarlas en la EPS de elección del demandante, confirmando la sentencia en todo lo demás, se procede a fijar las agencias en derecho como viene ordenado en sentencia de fecha: 12 de marzo de 2015, emitida por este Juzgado, en cuantía de un (1) Salario Mínimo Legal Vigente, según lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., el Acuerdo 1887 de 2003, en la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS ML (\$908.526,00), suma que deberá ser incluida en la liquidación de costas que se practique por la Secretaría del Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

1°) SEÑALAR como agencias en derecho en favor del demandante ÁLVARO FRANCO MARTÍNEZ ANGULO y a cargo de la parte demandada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$908.526,00), que equivale a un (1) Salario Mínimo Legal Vigente y que se incluirá en la liquidación de costas que se practique por la secretaria del Juzgado.

2°) EJECUTORIADA la presente providencia, vuelva al despacho para lo de su curso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf35c94a2fa7289a3c880f104a76608bd37e2346aa7aea7e85c2e04ebb936377**

Documento generado en 16/11/2021 06:52:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014- 2014-00109-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: VICTOR ARMANDO OCHOA REDONDO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante proveído de fecha 30 de julio de 2021, la Sala Dos de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, revocó la sentencia proferida el 22 de febrero de 2021, para en su lugar, absolver a la demandada y condenar en costas al demandante fijando agencias en derecho en providencia de 28 de septiembre de este año, en la suma de \$908.526 a cargo de la parte demandante y en favor de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR ADPOSTAL EN LIQUIDACIÓN; e impuso, costas en primera instancia a cargo de la parte demandante; también por auto de 15 de septiembre de 2021 resolvió no conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante; visto lo anterior, este Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior Jerárquico.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Dos de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante proveído de fecha julio 30 de 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15bcbd3a3f5a7a06ff896d27b1ff11254687aa4d36b8c0ffc38ee5d172f23536**

Documento generado en 16/11/2021 06:42:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2014-00501-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ÁLVARO SMALBACH MERLANO Y GILBERTO PAVA RUBIO
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA S.A. E.S.P.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante proveído de fecha 19 de junio de 2020, la Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, modificó los numerales 1. para declarar probada parcialmente la excepción de cosa juzgada y 3, PARA IMPONER COSTAS A CARGO DE LA DEMANDADA y en favor de la parte demandante; y revocó el numeral 2 de la sentencia absolutoria de fecha 08 de julio de 2019 proferida por este Juzgado, para condenar a la pasiva por concepto de retroactivo pensional, sin imponer costas en esa instancia; por lo que se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior Jerárquico.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante proveído de fecha 19 de junio de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a4538cda8308b472de7847ff9c2c4240debc9f6cc7d51ad4276d598578e5db**

Documento generado en 16/11/2021 06:42:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2015-00303-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DILIA ALTAHONA LAGOS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante proveído de fecha 31 de agosto de 2021, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, confirmó la sentencia absolutoria de fecha 07 de febrero de 2019 proferida por este Juzgado, sin imponer costas a cargo de la parte demandante, por lo que se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior Jerárquico.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante proveído de fecha 31 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872be8121671ea8ba9456567cdc37b7974d0c572d7aa856cd831cce32f76d5a1**

Documento generado en 16/11/2021 06:42:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2015-00491-00

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: DENYS EDITH ANDRADE DIAZ

DEMANDADO: ATUNES Y ENLATADOS DEL CARIBE S.A. ATUNEC, litisconsortes necesarios SERVICIOS TEMPORALES DE CARTAGENA S.A. y PERSONAL EN MISIÓN LABORAL S.A.S. E.S.T. "EN LIQUIDACIÓN"-PERMISION S.A.S.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante proveído de fecha 30 de julio de 2021, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, confirmó en todas sus partes la sentencia de condena de fecha 01 de febrero de 2019 proferida por este Juzgado, y condenó en costas a la parte demandada, por lo que se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior Jerárquico.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante proveído de fecha 30 de julio de 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3febbf60d052ada51514828fd79d14a7c1178bf9852802a1eda6ca1bf8f12aa**

Documento generado en 16/11/2021 06:42:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2016-00178-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HERIBERTO JAVIER ASIS DE AVILA
DEMANDADOS: ETERNIT DEL ATLANTICO SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante proveído de fecha 30 de julio de 2021, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, confirmó la sentencia de condena de fecha 05 de octubre de 2018 proferida por este Juzgado, y condenó en costas en esa instancia a Eternit Colombiana S.A., por lo que se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior Jerárquico.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante proveído de fecha 30 de julio de 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297e51ca0b6b2c7f8c3b53c5cc4862c5c93484a25f92309e5e60a2963280d38e**

Documento generado en 16/11/2021 06:42:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014- 2016-00282-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL – EJECUTIVO CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: YOCASTA PEÑA DE MORALES Y OTRO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante proveído de fecha 24 de septiembre de 2021, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, inadmite los recursos de apelación interpuestos contra los proveídos de fecha 24 de noviembre y 04 de diciembre de 2020, proferidos por este Juzgado por los que se rechazó la objeción del crédito, al considerarlos improcedentes, por lo que se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior Jerárquico.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante proveído de fecha 24 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e87305610025c8f17fdbcbe25fcfb7ea058f495627be1a783195024799649f**

Documento generado en 16/11/2021 06:42:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Catorce Laboral Del Circuito de Barranquilla

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2016-00467
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ELIZANGEL GILBERTO CARPINTERO GIL
DEMANDADO: SERVISHIP SUPPLIER S.A.S. Y CORPACERO S.A.S.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinado el expediente al que se refiere el informe secretarial que antecede, se observa que no existe constancia del envío del oficio No. 1071 de fecha 23 de octubre de 2017, a fin de notificar a la Curadora Ad Litem Dra. KATY ALMANZA IGLESIAS, ubicada en la carrera 78 No 80-86 de esta ciudad, nombrada en auto de fecha 06 de septiembre de 2017.

Ahora bien, el artículo 292 del C.G.P., expresamente prevé:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” <Subraya para resaltar>

De otra parte, con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica, se privilegia el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, herramientas que permiten dar cumplimiento a las garantías procesales de las partes, con miras a obtener la correcta administración de justicia, así se expidió del Decreto Legislativo 806 de 2020, del Ministerio de Justicia y del Derecho, que dispone:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.



Juzgado Catorce Laboral Del Circuito de Barranquilla

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)

Así las cosas, procede el despacho a requerir a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, Doctor JOSÉ LUIS CASTRO GUERRA, a fin que cumpla con la carga procesal de envío del oficio No 1071 de fecha Octubre 23 de 2017, mediante el cual se comunicó la designación por auto de fecha septiembre 06 de 2017, como Curadora Ad litem de la parte demandada SERVISHIP SUPPLIER S.A.S. a la Dra. KATY ALMANZA IGLESIAS, ubicada en la carrera 78 No 80-86 de esta ciudad,

También se ordenará al demandante notificar el auto de admisión de la demanda en la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la parte demandada SERVISHIP SUPPLIER S.A.S., generalmanager@servi-ship.com contenida en el Certificado de Cámara de Comercio, junto con el envío del libelo y sus anexos, y deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Igualmente, observa el Juzgado que la parte demandada **CORPACERO S.A.S.**, contestó la demanda, dentro del término y en legal forma, y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T.S.S., se admitirá la misma y se reconocerá personería a su apoderado.

En consecuencia, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, a través de su apoderado judicial Doctor JOSE LUIS CASTRO GUERRA, a fin que cumpla con la carga procesal de envío del oficio No 1071 de fecha Octubre 23 de 2017, mediante el cual se comunica que se designó por auto de fecha septiembre 06 de 2017, como Curadora Ad litem de la parte demandada **SERVISHIP SUPPLIER S.A.S.**, a la Dra. KATY ALMANZA IGLESIAS, ubicada en la carrera 78 No 80-86 de esta ciudad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada **SERVISHIP SUPPLIER S.A.S.**, del auto de admisión de la demanda en la dirección electrónica para notificaciones judiciales generalmanager@servi-ship.com contenida en el Certificado de Cámara de Comercio, junto con el envío del libelo y sus anexos.

TERCERO: ADMITASE la contestación de la demanda presentada por **CORPACERO S.A.S.**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S.S.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. NEGUIB FERNANDO ABISAMBRA PINILLA, como apoderado judicial de **CORPACERO S.A.S.**, conforme a los fines y efectos contenidos en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45c03a17e0b7d6e0f5d6341c99a7741bb5802d131bf50f76e3eb7819d1088a0**

Documento generado en 16/11/2021 06:08:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2016-00488-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO SIERRA AGUDELO
**DEMANDADOS: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.,
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se fijará el día 25 de noviembre de 2021 a las 2:00 p.m., para llevar a cabo AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO del artículo 80 del C.P.T.S.S., de forma virtual, audiencia que se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams o Lifesize, implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente descargada por las partes intervinientes; y en su caso, se aplicaran las aplicaciones Zoom, Skype y/o Whatsapp, en el evento que las condiciones de conexión no sea posible a través de las antes indicadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DEBARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1. FÍJESE el día **25 de noviembre de 2021 a las 2:00 p.m.**, para llevar a cabo AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del artículo 80 del C.P.T.S.S., conforme lo motivado.
2. REQUIÉRASE a las partes para la realización de la audiencia, según el caso deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21ddcab6b11d5a753eee8751137d5df5fb9aff046a3e567e77761a8e2d20b5**

Documento generado en 16/11/2021 05:34:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014- 2017-00237-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: BEATRIZ ANAYA URBINA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante proveído de fecha 31 de agosto de 2021, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, revocó la sentencia absolutoria de fecha 26 de abril de 2019 proferida por este Juzgado, para en su lugar, condenar al reconocimiento de la pensión de vejez e imponer costas en ambas instancias, ordenando incluir dentro de la liquidación de estas en segunda instancia, a título de agencias en derecho, la suma equivalente a 1 SMMLV; por lo que se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior Jerárquico.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante proveído de fecha 31 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a22c974b4157d44ef6f3972f05a139a5938c53ac88e8d80735e88b437c3495**

Documento generado en 16/11/2021 06:42:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2017-00434
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ARNALDO ORTEGA VALENCIA y JEISON DAVID ORTEGA SEGUANE
DEMANDADO: INDUSTRIA ARTICUEROS S.A., CARLOS DANIEL GONTOVNIK HOBRECHT y HENRY ALFONSO MAURY ARDILA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, se fijará el día 01 de diciembre de 2021 a las 2:00 p.m., para llevar a cabo AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del artículo 80 del C.P.T.S.S., de forma virtual, audiencia que se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams o Lifesize, implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente descargada por las partes intervinientes; y en su caso, se aplicaran las aplicaciones Zoom, Skype y/o Whatsapp, en el evento que las condiciones de conexión no sea posible a través de las antes indicadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DEBARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. FÍJESE el día **01 de diciembre de 2021 a las 2:00 p.m.**, para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 del CPTSS.
2. REQUIÉRASE a las partes para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c072e4d3f0db01ed268c4b458ca366c10a119dc5aee1c3322f175a71979b72b**

Documento generado en 16/11/2021 05:34:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2018-00294-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: VALMORE ZAMBRANO CAMACHO
DEMANDADO: CENTRO TEXTIL S.A.S.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se fijará el día 20 de enero de 2022 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del artículo 80 del C.P.T.S.S., de forma virtual, audiencia que se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams o Lifesize, implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente descargada por las partes intervinientes; y en su caso, se aplicaran las aplicaciones Zoom, Skype y/o Whatsapp, en el evento que las condiciones de conexión no sea posible a través de las antes indicadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DEBARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1. FÍJESE el día **20 de enero de 2022 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 del CPTSS.
2. REQUIÉRASE a las partes para la realización de la audiencia, según el caso deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81f61421d597bd8bdbad6cb689cbaabdd30b298ee3ee822b19577b735a5978e**

Documento generado en 16/11/2021 05:34:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-31-05-014-2018-00307-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE: DAYRO EUGENIO SANGUINO DUQUE
DEMANDADO: JUNTA ARQUIDIOCESANA ADMINISTRACION
CEMENTERIO CALANCALA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, se fijará el día 06 de diciembre de 2021 a la 9:00 a.m., para celebrar audiencia del artículo 80 del C.P.T.S.S. Trámite y Juzgamiento, de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams o lifesize; además, el presente auto será notificado por medios digitales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

1. FÍJESE el **día fijará el día 06 de diciembre de 2021 a la 9:00 a.m.**, para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, Artículo 80 del C.P.T.S.S.
2. REQUIÉRASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9128aafce6bfbf017aa0a2bb754e503619a80cc97b39b5dd6568dd693416569**

Documento generado en 16/11/2021 06:08:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2018-00369-00
ASUNTO: PROCESO FUERO SINDICAL
DEMANDANTE: ADAMA ANDINA B.V. SUCURSAL COLOMBIA
DEMANDADO: ROBERTO CAICEDO OLIVERO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso se observa que mediante memorial de fecha 13 de septiembre de 2021, la Curadora Ad litem Dra. VANESSA OROZCO HERRERA, presentó escrito en el que indica su imposibilidad de aceptar el cargo, por estar laborando como ASESORA EXTERNA en la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, razón por la cual el Juzgado al estimar que se encuentra impedida para aceptar la designación, procederá en su reemplazo a designar al Dr. JULIAN ANTONIO SUAVIS QUINTANA, quien figura en del directorio de Abogados en Ejercicio, a quien se le comunicará tal nombramiento, según el artículo 49 del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento de la Dra. VANESSA OROZCO HERRERA para aceptar el cargo como Curadora Ad Litem dentro del proceso ordinario laboral seguido por ADAMA ANDINA B.V. SUCURSAL COLOMBIA contra ROBERTO CAICEDO OLIVERO.

SEGUNDO: DESÍGNASE como nuevo Curador Ad litem al Dr., JULIAN ANTONIO SUAVIS QUINTANA, localizable en la calle 39 N.º 43-123, piso 5, Oficina D1, Edificio Parquero las Flores, Barranquilla-Atlántico y través de su correo electrónico juliansuevisquintana@hotmail.com, advirtiéndose que el cargo será de forzosa aceptación salvo lo dispuesto en el art. 48, numeral 7 del CGP., so pena de la imposición de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: COMUNÍQUESE el nombramiento de Curador Ad litem, y hágase saber a la designado que si dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de la presente designación no comparece a notificarse, será reemplazado de conformidad con lo establecido en el artículo 49º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4beae0a212c72dbcc988b8b0948f562ed9e9593b122992b0697aac7c132af386**

Documento generado en 16/11/2021 06:08:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2019-00020-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NAGIL YARALA DIAZ
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante proveído de fecha 18 de junio de 2021, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, modificó la sentencia de condena de fecha 25 de noviembre de 2019, proferida por este Juzgado, en el sentido de indicar que no existió el traslado del actor del RPM al RAIS y condenó en costas a COLPENSIONES, incluyendo como agencias en derecho un salario mínimo legal, mensual, vigente; por lo que se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior Jerárquico.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante proveído de fecha 18 de junio de 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840e2b31667b16fb9a884dfdc3cd65395b648599b9f3df0beab86ce92aa27f2a**

Documento generado en 16/11/2021 06:42:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2019-00023-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante proveído de fecha 30 de septiembre de 2021, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, revocó el auto que negó ratificar el decreto de pruebas de fecha 19 de febrero de 2020 proferido por este Juzgado, por lo que se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior Jerárquico.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante proveído de fecha 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22050b085ec80f98f0af1d43cdabeba3412ead5672c0f912f377e26e20bedbc6**

Documento generado en 16/11/2021 06:42:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2019-00202-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE LUIS SANDOVAL ZAMORA
DEMANDADO: C.I. PRODECO S.A., RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. y DIMANTEC LTDA.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, se fijará el día 26 de enero de 2022 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del artículo 80 del C.P.T.S.S., de forma virtual, de forma virtual, audiencia que se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams o Lifesize, implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente descargada por las partes intervinientes; y en su caso, se aplicaran las aplicaciones Zoom, Skype y/o Whatsapp, en el evento que las condiciones de conexión no sea posible a través de las antes indicadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DEBARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1. FÍJESE el día **26 de enero de 2022 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 del C.P.T.S.S.
2. REQUIÉRASE a las partes para la realización de la audiencia, según el caso deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0811f6100504eabd35d758d731edd8fbe18247380a9a6dff51687e96c26605**

Documento generado en 16/11/2021 05:34:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2019-00219
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: YURI JULIÁN ESLAIT ZAMBRANO
DEMANDADO: C.I. SAN PANCRACIO S.A.S., Litisconsorte Necesario OPERACIONES LOGÍSTICAS INDUSTRIALES Y MINERAS S.A.S.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, se fijará el día 01 de febrero de 2022 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del artículo 80 del C.P.T.S.S., de forma virtual, audiencia que se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams o Lifesize, implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente descargada por las partes intervinientes; y en su caso, se aplicaran las aplicaciones Zoom, Skype y/o Whatsapp, en el evento que las condiciones de conexión no sea posible a través de las antes indicadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DEBARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1. FÍJESE el día **01 de febrero de 2022 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 del C.P.T.S.S.
2. REQUIÉRASE a las partes para la realización de la audiencia, según el caso deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c18f6f1cf12eb28e5ecfe6d706abd0813274b1d7475d659ef7a88c8007839e2**

Documento generado en 16/11/2021 05:34:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2019-00413-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ROSA TERESA BARVO MANOTAS
DEMANDADOS: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, observa el Juzgado que las entidades demandadas, contestaron la demanda dentro del término y en legal forma, en tal sentido y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T.S.S., se admitirá la misma y se reconocerá personería a sus apoderados respectivamente.

Por otro lado, se fijará el día 24 de noviembre de 2021 a las 2:00 p.m., para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO del artículo 77 del C.P.T.S.S. y si fuere el caso, celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del artículo 80 del mismo código, de forma virtual, mientras se continúe prestando el servicio de esta manera, audiencia que se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams o Lifesize, implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente descargada por las partes intervinientes, y en su caso, se utilizaran las aplicaciones Zoom, Skype y/o Whatsapp, en el evento que las condiciones de conexión no sea posible a través de las antes indicadas. Esta decisión se comunicará al MINISTERIO PUBLICO PROCURADURIA DELEGADA EN LO LABORAL.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la contestación de la demanda y allegadas por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S.S.

SEGUNDO: FIJESE el día 24 de noviembre de 2021 a las 2:00 p.m., para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO del artículo 77 del C.P.T.S.S. y si fuere el caso, celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del artículo 80 del mismo código

TERCERO: REQUIÉRASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

CUARTO: REMTASE link de la audiencia al MINISTERIO PUBLICO PROCURADURIA DELEGADA EN LO LABORAL



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

QUINTO: TÉNGASE al Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, como apoderado judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-; así mismo, téngase a la Dra. INES STEFANIA BARRIOS REDONDO, como apoderada sustituta, en los términos y fines del poder conferido

SEXTO: TÉNGASE a la Dra. GLORIA FLOREZ FLOREZ, como apoderada judicial de la parte demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8c7dd7a944c2189f3fbeb47ab8aa77697abf23fac62026ec949a4ec3bcff9a**

Documento generado en 16/11/2021 06:08:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00008-00
ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
DEMANDADO: CONSTANTINO LEAL OTERO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente asunto, procede el Juzgado a revisar los documentos anexos en cumplimiento del artículo 29 del C.P.T.S.S., en concordancia con los artículos 293 y 108 del C.G.P., aplicables por analogía al procedimiento laboral, encuentra que según guía N° 56526674, la empresa de mensajería REDEX, Certifica que el ciudadano CONSTANTINO LEAL OTERO, SI RESIDE, en la dirección Calle 72 No 68 - 40 de esta ciudad, la cual se encuentra registrada como su domicilio principal en el acápite correspondiente de la demanda, sin que hasta la fecha se haya notificado de la misma, por lo que la parte demandante, mediante memorial del 15 de octubre 2021, solicita su emplazamiento, indicando que se encuentra surtido el trámite de notificación.

Para tal efecto, el artículo 29 del Estatuto Adjetivo del Trabajo y la Seguridad Social señala el trámite que debe surtirse cuando se desconoce el lugar de notificación del demandado o cuando éste no es hallado o la impide.

NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO.

Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habérselo designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”

Así mismo, el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, establece:

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En el caso sub examine, se han cumplido las disposiciones contempladas en las normas antes enunciadas, por lo que se procederá a nombrarle Curador Ad-litem a la parte pasiva, con quien se continuará la Litis, y en efecto el emplazamiento a la misma para lo cual se procederá como lo disponen el art. 108 del C.G.P. y el Art.10 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese el emplazamiento por edicto del demandado **CONSTANTINO LEAL OTERO**, identificado con Cedula de ciudadanía N°. 8662215, ordenando por secretaria su Inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas, tal como lo prevé el art. 108 del C.G.P., y conforme a lo estatuido en el Art.10 del Decreto 806 del 2020.



SEGUNDO: Si el demandado **CONSTANTINO LEAL OTERO**, no comparece al proceso, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 48 del C.G.P. numeral 7, se le notificará el auto admisorio de la demanda dictado en el presente proceso y se le correrá traslado de la demanda al auxiliar de la justicia designado como Curador Ad-litem, para que lleve su representación judicial.

TERCERO: Designese como Curador Ad litem del demandado **CONSTANTINO LEAL OTERO** al Doctor LAZARO PEREZ SALGADO, localizable en la calle 34 N. ° 43-109, oficina 7-13, Edificio Banco Nacional de la Sabana de la ciudad de Barranquilla, dirección electrónica lazaroni2012@hotmail.com, información tomada del Directorio Electrónico de Abogados en Ejercicio, advirtiéndose que el cargo será de forzosa aceptación salvo lo dispuesto en el art. 48, numeral 7 del C.G.P., so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff5f3834a7568e8a52bfdc416a2d34147068421491298212276dc0f06890452**

Documento generado en 16/11/2021 06:08:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00154-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GERSON ALFONSO ALVAREZ SAEZ
DEMANDADO: CURTIEMBRES BUFALO S.A.S., TEMPO S.A.S Y ULTRA S.A.S.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante allega memorial en el que solicita aceptar el CONTRATO DE TRANSACCIÓN suscrito entre las partes intervinientes en el presente proceso, señor GERSON ALFONSO ALVAREZ SAEZ y las sociedades CURTIEMBRES BÚFALO S.A.S., TEMPO S.A.S., y ULTRA S.A.S., en consecuencia, la terminación del mismo y abstenerse de imponer costas por el convenio entre las partes.

Por lo anterior, procederá este Juzgado a estudiar la solicitud allegada por las partes y determinar si el contrato de transacción se encuentra ajustado a derecho y versa sobre la totalidad de las pretensiones en litigio.

CONSIDERACIONES

El art. 312 del C.G.P., prevé la terminación del proceso por transacción, para lo cual indicó:

ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Por su parte, el artículo 2469 del código civil, señala:

“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”

La figura de la transacción aplica también para las relaciones laborales, y en tal caso los artículos 13 y 15 del Código Sustantivo del Trabajo, le impone una limitación:

ARTICULO 13. MINIMO DE DERECHOS Y GARANTIAS. *Las disposiciones de este Código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ARTICULO 15. VALIDEZ DE LA TRANSACCION. *Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.*

La Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en auto AL1761-2020, Magistrado Ponente, Dr. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, dispuso:

“En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador”

En el presente caso, el demandante GERSON ALFONSO ALVAREZ SAEZ, y las demandadas CURTIEMBRES BUFALO S.A.S., TEMPO S.A.S. y ULTRA S.A.S., allegaron un ACUERDO TRANSACCIONAL, sobre todos los derechos reclamados; además, el demandante, ha decidido renunciar a las pretensiones invocadas en la demanda. Ahora bien, se resalta que las partes indicaron:

“Acuerdan TRANSAR en la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ML (\$ 3.500.000) toda controversia, diferencia o descuerdo eventual que exista actualmente entre las mismas partes, o que pudieran existir en el futuro sobre los siguiente conceptos relacionado con esos contratos como trabajador en misión: terminaciones de esos contratos, indemnizaciones por despido injusto, indemnizaciones legales por esa terminaciones, continuidad del vínculo laboral, pago de salarios prestaciones sociales, pagos de compensatorios, reajuste de salarios y prestaciones sociales, de orden legal por esa continuidad, pago de eventuales recargos legales por trabajo en horas extras nocturnas en domingo y feriados, vacaciones, reliquidación de vacaciones y descansos, pago de cotizaciones a la seguridad social, y en general todo concepto de orden laboral que tenga relación con todos y cada uno de los contratos de obra que vincularon a al señor GERSON ALFONSO ALVAREZ SAEZ, con la empresa de servicios temporales ULTRA S.A.S, TEMPO S.A.S, o cualquier otra empresa de servicios temporales como trabajador en misión en la usuaria CURTIEMBRES BÚFALO S.A.S en el periodo comprendido entre el entre el 10 de febrero de 2014 y el 06 de marzo de 2018.”

En tal sentido, al examinar la actuación se observa que el demandante reclama la declaratoria de existencia del contrato de trabajo teniendo como verdadero empleador a CURTIEMBRES BUFALO S.A.S., con el efecto consecuente de esa declaración, traducido en el pago de indemnización por despido injusto, indemnización falta de pago consagrada en el art. 65 del C.S.T. y dos horas recreativas semanales.

Visto lo anterior, se estima que la pretensión principal respecto de la existencia del contrato de trabajo es un aspecto discutible, por cuanto la demandada en mención negó éste. Aunado a lo anterior, en este caso en particular las pretensiones solicitadas son renunciables.

Como quiera que se reúnen los condicionamientos antes reseñados se procederá a acceder a tal solicitud, atendiendo además lo señalado por la Sala Laboral de la Corte Suprema, cuando expresa que:

“El desistimiento tiene perfecta cabida en el procedimiento del trabajo, pues el estatuto procesal laboral, al igual que el civil, otorga al interesado la plena y exclusiva facultad de excitar la jurisdicción (CPL, arts, 25 a 32, 70 y 74), así como la de dar por terminado el proceso, en virtud de un acuerdo de voluntades (CST. Art.15; arts. 19 a 24 y 78)” (Sentencia marzo 30/82)

Así las cosas, se ordenará APROBAR la Transacción efectuada entre el señor GERSON ALFONSO ALVAREZ SAEZ y la demandada CURTIEMBRES BUFALO S.A.S, haciéndose extensible a ULTRA S.A.S y TEMPO S.A.S., en consecuencia, se dará por terminado el proceso.



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1. APROBAR la Transacción efectuada entre el señor GERSON ALFONSO ALVAREZ SAEZ y la demandada CURTIEMBRES BUFALO S.A.S, haciéndose extensible a ULTRA S.A.S y TEMPO S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia
2. En consecuencia, DAR por terminado el presente proceso.
3. ARCHÍVESE el presente proceso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d26a91a831932146d2f85bb7eac10b055de9a789d74ee9b7056dc0297e6fd9**

Documento generado en 16/11/2021 06:52:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00259-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: KARINA CARDENAS ARCE
DEMANDADO: DROGAS S&S S.A.S.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la subsanación de la demanda presentada en escrito del día 26 de agosto del 2021, a través del correo electrónico institucional, el Juzgado encuentra que reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del C.P.T.S.S., razón por la cual es procedente su admisión, por lo que se ordenará notificar y correr traslado a la demandada, DROGAS S&S S.A.S., la cual se encuentra representada legalmente por el señor JUAN PABLO SUAREZ SANCHEZ, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, concediéndole un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, para que la conteste en los términos de que trata el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, con la cual se modificó el artículo 31 del C.P.T.S.S.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por KARINA CARDENAS ARCE, a través de apoderado judicial, en contra de DROGAS S&S S.A.S., representada legalmente por el señor JUAN PABLO SUAREZ SANCHEZ, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, por reunir los requisitos señalados.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE y CÓRRASE traslado de la demanda a la parte pasiva, por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto, tal como lo ordena el artículo 8 del DL 806 de 2020, a fin que la contesten en los términos que señala el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado (Parágrafos 2° y 3° de dicho artículo).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f35f3cc775e95d02dc0e4c4038c40e0e26c8e278683d980cca66d10465e0d7**

Documento generado en 16/11/2021 05:25:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00290-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIO AUGUSTO MARINO VILLA
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la subsanación de la demanda, el Juzgado encuentra que reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del C.P.T.S.S., razón por la cual es procedente su admisión, por lo que se ordenará notificar y correr traslado a las demandadas, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, las cuales se encuentran representadas legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ y JUAN MIGUEL VILLA LORA, respectivamente, o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal, concediéndoles un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, para que la contesten en los términos de que trata el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, con la cual se modifica el artículo 31 del C.P.T.S.S. Así mismo, se ordenará notificar al MINISTERIO PUBLICO PROCURADORA DELEGADA EN LO LABORAL y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por mandato imperativo del artículo 612 del C.G.P. Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por MARIO AUGUSTO MARINO VILLA a través de apoderado judicial, en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, las cuales se encuentran representadas legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ y JUAN MIGUEL VILLA LORA, respectivamente, o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal, por reunir los requisitos legales.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE y CÓRRASE traslado de la demanda a la parte pasiva, por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto, tal como lo ordena el artículo 8 del DL 806 de 2020, a fin de que la conteste en los términos que señala el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado (Parágrafos 2º y 3º de dicho artículo).

TERCERO: NOTIFIQUESE al MINISTERIO PUBLICO PROCURADURIA DELEGADA EN LO LABORAL, del presente proceso.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, del presente auto, en los términos del artículo 612 del CG.P.

TERCERO: RECONOZCASE personería a la Doctora MELISSA ESTHER OCHOA PERTUZ, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8760dcac7a2a0447c3cda6600a5994ffb5fde8fbe3f93ae5322a8aaa039c78a8**

Documento generado en 16/11/2021 05:25:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00299-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ENRIQUE MARTINEZ PIZARRO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, dieciséis (16) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la subsanación de la demanda presentada en escrito del 21 de septiembre del 2021, el Juzgado encuentra que reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del C.P.T.S.S., razón por la cual es procedente su admisión, por lo que se ordenará notificar y correr traslado a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA-PROTECCION S.A.**, quienes se encuentran representadas legalmente por Juan Miguel Villa Lora y Juan Camilo Osorio Londoño, respectivamente, o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal, concediéndoles un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, para que la contesten en los términos de que trata el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, con la cual se modifica el artículo 31 del C.P.T.S.S. Así mismo, se ordenará notificar al MINISTERIO PUBLICO PROCURADORA DELEGADA EN LO LABORAL y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por mandato imperativo del artículo 612 del C.G.P. Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **ENRIQUE MARTINEZ PIZARRO** a través de apoderado judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, las cuales se encuentran representadas legalmente por Juan Miguel Villa Lora y Juan Camilo Osorio Londoño, respectivamente, o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal, por reunir los requisitos legales.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE Y CÓRRASE traslado de la demanda a la parte pasiva, por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto, tal como lo ordena el artículo 8 del DL 806 de 2020, a fin de que la conteste en los términos que señala el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado (Parágrafos 2º y 3º de dicho artículo).

TERCERO: NOTIFICAR al **MINISTERIO PUBLICO PROCURADURIA DELEGADA EN LO LABORAL,** del presente proceso.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO,** del presente auto, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor GUSTAVO ALBERTO DUQUE MARTINEZ, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b0136f5fbbc0fc8ed0a2d8686f818147005606216022bed8910dafa9f76871**

Documento generado en 16/11/2021 05:25:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00304-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GLORIA EUGENIA ABUCHAIBE ECHEVERRIA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., HOTELES E INVERSIONES LTDA. EN LIQUIDACION

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, dieciséis (16) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la subsanación de la demanda presentada en escritos del 27 de septiembre del 2021, el Juzgado encuentra que reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del C.P.T.S.S., razón por la cual es procedente su admisión, por lo que se ordenará notificar y correr traslado a las demandadas, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. y HOTELES E INVERSIONES LTDA. EN LIQUIDACION**, las cuales se encuentran representadas legalmente por Juan Miguel Villa Lora, Juan Camilo Osorio Londoño y Luz Elena Abuchaibe Annichiarico, respectivamente, o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal, concediéndoles un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, para que la contesten en los términos de que trata el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, con la cual se modifica el artículo 31 del C.P.T.S.S. Así mismo, se ordenará notificar al MINISTERIO PUBLICO PROCURADORA DELEGADA EN LO LABORAL y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por mandato imperativo del artículo 612 del C.G.P. Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **GLORIA EUGENIA ABUCHAIBE ECHEVERRIA** a través de apoderado judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA – PROTECCION S.A. Y HOTELES E INVERSIONES LTDA. EN LIQUIDACION**, las cuales se encuentran representadas legalmente por Juan Miguel Villa Lora, Juan Camilo Osorio Londoño, y Luz Elena Abuchaibe Annichiarico, respectivamente, o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal, por reunir los requisitos legales.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE y CÓRRASE traslado de la demanda a la parte pasiva, por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto, tal como lo ordena el artículo 8 del DL 806 de 2020, a fin de que la conteste en los términos que señala el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado (Parágrafos 2º y 3º de dicho artículo).

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO PROCURADURIA DELEGADA EN LO LABORAL,** del presente proceso.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO,** del presente auto, en los términos del artículo 612 del CG.P.

TERCERO: RECONOZCASE personería al Doctor JONATAN GAMARRA CASTILLA, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017ad111ab9c117c83155cae6c780f71786029f2c808f30cd05041b9adbe4cd5**

Documento generado en 16/11/2021 05:25:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00309-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DORIS DE LA HOZ DURAN
DEMANDADO: SERVICIOS ESPECIALES GAMA S.A., -SERVIGAMA S.A., BIENESTAR IPS S.A.S.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- **Pretensiones:**

El numeral 6. del artículo 25 del C.P.T.S.S., señala: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*.

Respecto a la indebida acumulación de pretensiones, el artículo 25-A del C.P.T.S.S., indica:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: (...) 2°. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias”

En el presente proceso, revisadas las pretensiones propuestas en cuanto a las declarativas petitorias que se declare que fue despedida sin justa causa, estando incapacitada y accidentada (PRIMERA) y de Condena: que la empresa demandada debe pagar a la demandante la indemnización contenida en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo (SEGUNDO); de otra parte, observa el Juzgado que en las Pretensiones de Condena se solicitó en la “DOCE”: *“Reintegrar a la demandante, señora DORIS DE LA HOZ DURAN, al cargo que venía desempeñando en la empresa demandada, por haber sido despedida cuando se encontraba incapacitada (...)*.

En tal sentido, la declaración de terminación del contrato sin justa causa, con el pago de la indemnización correspondiente y el Reintegro, se excluyen entre sí, porque con la indemnización se acepta sin discusión la extinción del vínculo contractual que une a las partes y al pedirse el reintegro se pretende la continuidad del contrato laboral.

Así las cosas, la parte demandante incurre en una indebida acumulación de pretensiones, las que debe formular de manera principal y subsidiaria respectivamente, motivo por el cual deberán realizarse las correcciones del caso, como lo indica la norma citada.

Ahora bien, como en el proceso ordinario laboral existen pretensiones declarativas y de condena, las propuestas por la actora no se ajustan a las previsiones normativas laborales, dado que presentan las siguientes falencias:

Atendiendo que las pretensiones deben **expresarse con precisión y claridad de manera separada**, se encuentra:



- Formula pretensiones declarativas la “**PRIMERO**” y las siguientes numerales hasta el “**OCTAVO**”, son de condena; en el “**NOVENO**”, plantea otra pretensión Declarativa y seguidamente de condena las identificadas “**DECIMO**” y **ONCE**, cuando a renglón seguido reclama en la pretensión **DOCE**, el reintegro al cargo, en la **TRECE**, el pago de salarios causados desde el día de despido; por lo que deben formularse de forma ordenada, clara, debidamente clasificadas.
- La **Pretensión “PRIMERO”**: no es clara en su redacción, contiene fundamentos de derecho, que no corresponden a este acápite.
- La **Pretensión “OCTAVO”**, no es clara en su redacción.
- La **Pretensión DOCE** no es clara en su redacción, contiene fundamentos de derecho, que no corresponden a este acápite.
- La **Pretensión DIECISEIS**, reitera lo pedido en la “CUARTO”.
- La **Pretensión QUINCE**, reitera lo pedido en el Hecho “SEXTO”.

b. Hechos:

En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que preceptúa: “*La demanda deberá contener: (...) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados.*”, por lo siguiente:

- **Los Hechos Primero, Segundo, Séptimo:** Contienen varios supuestos fácticos.
- **Los Hechos Quinto, Sexto, Octavo,** no son claros en su redacción.
- **Los Hechos Décimo, Doce, Trece,** contienen además de supuestos fácticos, razones de derecho que no corresponden a este acápite.
- **El Hecho Dieciséis:** no es un hecho sustento de las pretensiones de la demanda, constituye el ejercicio del derecho de postulación.

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben estar debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones; lo anterior también, para evitar menguar el derecho a la defensa que le asiste a la parte demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, creando confusión en el desarrollo de la litis, puesto que solo puede contestar los mismos con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto, por lo que se hace necesario que se individualicen los hechos en que se sustentan las pretensiones que se demandan, para que la parte demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,



R E S U E L V E:

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por DORIS DE LA HOZ DURAN contra SERVICIOS ESPECIALES GAMA S.A. -SERVIGAMA S.A y BIENESTAR IPS S.A.S., por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Téngase al Dr. CESAR DE JESUS GARCIA POTES, como apoderado judicial de la demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4a5c1cbc33c4b15f5584042cb00bad31d9746e09dc5df214224811df6da
168f**

Documento generado en 16/11/2021 09:10:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 001-31-05-014-2021-00313-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ ESTELA BARRERA CORRALES
DEMANDADO: CENTRALQUIPOS S.A.S. - TEMPO S.A.S.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por haber sido presentado la demanda en legal forma y por reunir los requisitos exigidos por los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001); así mismo, las normas por remisión normativa contenidas en el Código General del Proceso y en el D.L. 806 de 2020, se admitirá, se ordenará notificar y correr traslado a las demandadas CENTRALQUIPOS S.A.S. y TEMPO S.A.S., las cuales se encuentran representadas legalmente por los señores Santiago Giraldo Murillo y Marcela Beatriz De Castro Castañeda, respectivamente, o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación, concediéndoles un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, para que la contesten en los términos de que trata el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, con la cual se modificó el artículo 31 del C.P.T.S.S.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por LUZ ESTELA BARRERA CORRALES, a través de apoderado judicial, contra CENTRALQUIPOS S.A.S. y TEMPO S.A.S., CENTRALQUIPOS S.A.S y TEMPO S.A.S., las cuales se encuentran representadas legalmente por los señores Santiago Giraldo Murillo y Marcela Beatriz De Castro Castañeda, respectivamente o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación, por reunir los requisitos legales.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la demanda a las demandadas CENTRALQUIPOS S.A.S. y TEMPO S.A.S., por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto, tal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, a fin que la conteste en los términos que señala el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado (Parágrafos 2º y 3º de dicho artículo).

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. EDUARDO CUELLAR DURAN, como apoderado de la demandante, para efectos y fines contenidos en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

SICGMA

Código de verificación:

**fb0bd6982a0c6ffebdf64cbb25d8babb45cf1d9c2253b85881ce84b46d602
1d0**

Documento generado en 16/11/2021 09:10:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00316-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JUAN DE DIOS DE LA HOZ CANO
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCION S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por haber sido presentada la demanda en legal forma, dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001); así mismo, las normas por remisión normativa contenidas en el Código General del Proceso y en el D.L. 806 de 2020, se admitirá la presente demanda, por lo que se ordenará notificar y correr traslado a las demandadas ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, las cuales se encuentran representadas legalmente por los señores Juan David Correa Solorzano y Juan Miguel Villa Lora, respectivamente o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación, concediéndoles un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, para que la contesten en los términos de que trata el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, con la cual se modificó el artículo 31 del C.P.T.S.S.

También, se ordenará notificar al MINISTERIO PUBLICO PROCURADORA DELEGADA EN LO LABORAL y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por mandato imperativo del artículo 612 del C.G.P. Ley 1564 de 2012.

A su vez, encuentra el Despacho que debe integrarse al proceso como Litis consorte necesario a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por aparecer en la historia laboral del demandante, como administradora a la cual se realizó su inicial traslado, por lo que ante el escenario planteado no podría emitirse decisión alguna al respecto sobre el objeto de la Litis sin su comparecencia al proceso, en tal sentido, se concluye que a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, le asiste un interés directo en las resultados del proceso.

Al respecto, dispone el artículo 61 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.S.S., que cuando un proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos que debido a su naturaleza o por disposición legal, sea imposible resolver de fondo sin que se encuentren presentes los sujetos de esas relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá ser formulada contra aquellos; y de no presentarse así, le corresponde al juez integrar el contradictorio, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.

Es así como en el sentir de ésta Agencia Judicial se dan los presupuestos necesarios para citar en calidad de litisconsorte necesario a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, motivo por el cual se impone ordenar la notificación personal del precitado sujeto procesal, a través de su representante legal JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ o quien haga sus veces, para que en el término de Ley, intervenga en el proceso a efectos de ejercer sus derechos, como son los de contestar la demanda y aportar y solicitar la práctica de pruebas, todo lo anterior con la finalidad de evitar una futura nulidad por falta de integración de la Litis.

De otra parte, ha de reconocerse personería para actuar a la Dra. MAGUI MOSQUERA TARRAZ, como apoderada judicial de la parte actora, para efectos y fines contenidos en el poder conferido.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**



R E S U E L V E:

PRIMERO: **ADMÍTASE** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por JUAN DE DIOS DE LA HOZ CANO a través de apoderado judicial, en contra de ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS -PROTECCION S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, por reunir los requisitos señalados y en consecuencia, notifíquese a la parte demandada las cuales se encuentran representadas por los Drs. Juan David Correa Solorzano y Juan Miguel Villa Lora, respectivamente, o por quien haga sus veces al momento de la notificación personal.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE y CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte pasiva, por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto, tal como lo ordena el artículo 8 del DL 806 de 2020, a fin que la conteste en los términos que señala el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado (Parágrafos 2º y 3º de dicho artículo).

TERCERO: **ORDENESE** la integración del contradictorio con COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, a quien se notificará a través de su representante legal Dr. JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ o quien haga sus veces, y correrá traslado del contenido de la presente demanda por un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que conteste por medio de apoderado judicial.

CUARTO: **TENGASE** a la Dra. MAGUI MOSQUERA TARRAZ, como apoderado judicial de la parte actora, para efectos y fines contenidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 275b29377946d7889d34f8e46aac9ebb5322fb31816ce460ee6285229ad4ccf1

Documento generado en 16/11/2021 05:25:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00321-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EINAR GONZALEZ BARRETO
DEMANDADO: INSERCOL LTDA.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

- **Cuantía:**

El numeral 10º, del artículo 25 del C.P.T. y SS., preceptúa: *“La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”*. El demandante, debe manifestar al despacho por qué estima la cuantía, superior a 20 SMLV, requisito consagrado en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por la ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del C.P.T. y S.S., lo anterior para establecer la competencia y el procedimiento a seguir.

Se resalta que la estimación de la cuantía comprende una serie de técnicas de análisis numérico que permite calcular el valor aproximado de una expresión matemática, teniendo una opinión razonada sobre una cosa, esta expresión cuántica debe ser claramente demostrada al despacho a fin de no incurrir en apreciaciones inequívocas al momento de fijar la competencia por razón de la cuantía, máxime cuando está se determina por el valor de las pretensiones al momento de presentar la demanda.

- **Anexos y Decreto 806 del 2020:**

El artículo 26 del C.P.T.S.S., respecto a los anexos de la demanda, señala:

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

4) La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el artículo 26- 4 del C.P.T.S.S., y en el Artículo 6. del Decreto 806 de 2020: *“...Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”*, por lo siguiente:

Aunque aduce en el escrito demandatorio en el acápite ANEXOS, que: *“Declaro bajo la gravedad de juramento la imposibilidad de anexar el certificado de existencia y representación de la empresa INSERCOL LTDA.”*, sin embargo, no da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P. ; así mismo, la ausencia de dicho certificado, impide verificar la existencia de dicha persona jurídica y que, en efecto, la razón social consignada en la demanda y el poder, el correo de notificaciones judiciales corresponda con la del certificado aludido.

De otra parte, indica en el acápite ANEXOS: *“Me permito anexar poder a mi favor, los documentos aducidos como pruebas, ...”*, sin embargo, no señaló en el acápite PRUEBAS, que anexara algún documento, ni adjuntó otros documentos diferentes al poder.



En cuanto al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 del año 2020, que a la letra dice: “***La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.***”; además, así lo establece el artículo 8. del decreto citado: “*Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación,*”.

Todo ello en consonancia con lo dispuesto en el artículo 291, numeral 2 del C.G.P., que indica:

“ (...)”

*2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.
(...)”*

En el presente caso, en el escrito de demanda no fue relacionado el canal digital de la parte demandante; en cuanto a la demandada, aunque fue citado novedadesinsercol@ijahoo.com, no puede establecerse que corresponda al que figura en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio, porque este no fue aportado.

Respecto del inciso 4, del artículo 6, del decreto 806 citado: “(...) *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*”, a pesar de que se indica que se remite la demanda, no se encontró evidencia alguna que mostrara su envío a la pasiva **INSERCOL LTDA** al canal digital para notificaciones judiciales que cita.

Ahora bien, tampoco cumple con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del decreto citado, que indica: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”, porque no afirmó bajo juramento como obtuvo el canal digital de notificaciones, ni allegó las evidencias.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **EINER GONZALEZ BARRETO** contra **INSERCOL LTDA** por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SICGMA

SEGUNDO: Téngase al Dr. JORGE ANDRES POSADA TABORDA, como apoderado judicial de la demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e7fa859b6f17cc73d58a6544559494808471c23b0277611d05658e852e
3efd0**

Documento generado en 16/11/2021 09:10:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00322-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JUDITH MARÍA URUETA DE LIMA
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

- **Poder**

El artículo 5 de dicho Decreto, prevé “*se podrán conferir los poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y se les aplicará presunción de autenticidad y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, siempre y cuando provengan de los correos electrónicos de los apoderados registrados en el Registro Nacional de Abogados y de las personas jurídicas sujetas a registro mercantil de los correos electrónicos registrados ante la Cámara de comercio*”.

Además, La Corte Suprema de Justicia, indicó que un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los dato e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Ante firma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.

En el presente caso, se precisa si bien se aportó poder conferido por el demandante, no puede establecerse en consecuencia el requisito previsto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, que evidencie la constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder a su apoderado, o en su caso, tampoco aparece la presentación personal del otorgante del poder ante Notario.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PRIMERO: ORDENAR subsanar las deficiencias de la presente demanda ordinaria laboral promovida por el señor GUSTAVO ALBERTO DUQUE MARTINEZ contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6cdd8f70e2a8c47799a803d42fbd2b1871db734ed11e3e7d0541a05a266
59cb4**

Documento generado en 16/11/2021 09:10:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00324-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RODOLFO JAIMES OSORIO
DEMANDADO: TRANSPORTES ATLANTICO LOPEZ CHAGIN

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 12 del C.P.T.S.S. establece la COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA, indicando:

“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Por otro lado, encontramos que a través de Acuerdo PSAA15-10402 del 30 de octubre de 2015, artículo 77 numeral 4, el Consejo Superior de la Judicatura creó con carácter de permanente los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales en la ciudad de Barranquilla.

Del análisis de la demanda de la referencia, se observa que la parte actora solicita en sus pretensiones se condene a la empresa TRANSPORTES ATLANTICO LOPEZ CHAGIN y su representante legal al pago correspondiente de la indemnización desde el año 2011 hasta el año 2021, conforme lo ordena el C.S.T., lo cual tasa en un total de \$14.526.718 pesos, condena que arroja una suma inferior al momento de la presentación de la demanda, equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, incumpliendo con el art. 12 del C.P.T.S.S. arriba indicado.

Así las cosas, se evidencia a todas luces que esta Sede Judicial no es la competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía. Así las cosas, se ordenará remitir la demanda a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva laboral formulada por **RODOLFO JAIMES OSORIO**, a través de apoderada judicial contra **TRANSPORTES ATLANTICO LOPEZ CHAGIN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2. REMITIR la presente demanda a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales del de Barranquilla, para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**556964fda5c221facf2ec75d590fe1e0a08777f5737d332e7042f8d74178
b33a**

Documento generado en 16/11/2021 09:10:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00329-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA BERENICE TAFUR ATIQUÉ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES ~
COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001), así como lo establecido en el Código General del Proceso y en el D.L. 806 de 2020, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El DL 806 de 2020, el cual fue objeto de control de constitucionalidad mediante sentencia C-420 de 2020, impuso nuevas obligaciones para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas, para el otorgamiento de poderes, la indicación expresa del correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y cuando estos sean otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En efecto, el artículo 5 del citado decreto, prevé *“Se podrán conferir los poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y se les aplicará presunción de autenticidad y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, siempre y cuando provengan de los correos electrónicos de los apoderados registrados en el Registro Nacional de Abogados y de las personas jurídicas sujetas a registro mercantil de los correos electrónicos registrados ante la Cámara de comercio”*.

Además, la Corte Suprema de Justicia, indicó que un poder para ser aceptado requiere: *“i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los dato e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Ante firma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo”*.

En el presente caso, se precisa que el poder aportado por la parte demandante con la demanda, carece de los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P., así como tampoco se observa que se configuren los del artículo 5 del decreto 806, es decir, que no se evidencia la presentación personal del otorgante del poder ante Notario, ni la constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder a su apoderado, ni la certificación de acuse de recibido de mensaje de datos; razón por la cual no se cumplen con los requisitos antes mencionados para poder tener como válido el poder aportado.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que subsane las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que subsane las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.



Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

ORDENAR SUBSANAR las deficiencias de la presente demanda ordinaria laboral promovida por la señora **MARIA BERENICE TAFUR ATIQUE**, actuando a través de apoderado judicial, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e96c5ef2af2af81010cda04381d0b460a73fe7da06bceac1d1e81220fcfa8bef
Documento generado en 16/11/2021 09:10:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001-31-05-014-2021-00336-00
ASUNTO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALEXANDER VARGAS RESTREPO
DEMANDADO: MARINAS DE COLOMBIA S.A.S.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- **Hechos:**

En el caso de estudio, no se cumple lo previsto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que preceptúa: *“La demanda deberá contener: (...) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados.”*, por lo siguiente:

-Hechos 3, 6 y 10: contienen más de un supuesto fáctico.

-Hecho 2: Además de contener supuestos fácticos, contiene apreciaciones subjetivas.

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben de ir debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones.

- **Pruebas y Anexos:**

El artículo 26 del C.P.T.S.S., respecto a los anexos de la demanda, señala:

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

3) Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

Así mismo, el Artículo 6. del Decreto 806 de 2020, establece: *“...Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”*.

En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el artículo 26-3 del C.P.T.S.S., y en el Artículo 6. del Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DE BARRANQUILLA

Encuentra el Juzgado que la parte actora en primer lugar no enumera o individualiza las pruebas documentales situación que debe ser corregida. Por otro lado, se observa que en dicho acápite se indica aportar “copia de la solicitud vía whatsapp que hizo el demandante a la demandada para concesión de licencia no remunerada y de la aprobación condicionada que le hizo la demandada de dicha licencia” y “constancia de haber entregado a la demandada copia de la demanda y sus anexos”, sin embargo, al examinar las documentales, se observa, que las reseñadas no reposan en las pruebas aportadas, razón por la cual deberá corregir dicha inconsistencia.

Se precisa al respecto que, los medios de prueba son los instrumentos que la ley señala como apropiados para que el juez obtenga un conocimiento acertado y completo de los hechos objetos del conflicto, a fin de que pueda tomar una decisión con arreglo a derecho y equidad

- **Demanda:**

EL Decreto Legislativo 806 de 2020, Ley transitoria, aplicable al estudio del contenido formal de la demanda, en su art. 6 dispone:

Artículo 6° Demanda.

*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado*

Al examinar la demanda bajo estudio y la norma trascrita, la parte actora no cumplió con el deber de enviarla simultáneamente al correo electrónico de la pasiva junto con sus anexos, muy a pesar de afirmarlo en el acápite de pruebas, no se encontró acreditado dicho requisito.

Así mismo, se advierte que deberá procederse cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación.

Los defectos encontrados en la confección del libelo y el poder, conllevan a esta operadora judicial, a devolver la demanda de la referencia, en aras de que sea subsanada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de ser rechazada.



Por lo anterior, en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo y poder, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por ALEXANDER VARGAS RESTREPO, a través de apoderado judicial, contra MARINAS DE COLOMBIA S.A.S., por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JOAQUIN TORRES NIEVES, como apoderado del demandante para los efectos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fb3e4ecf12a6e5fca600453b47f64f249147e1a053c999927a7f24833f9a310

Documento generado en 16/11/2021 09:10:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00337-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JULIO ANTONIO GOMEZ CASTRILLON
DEMANDADO: SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

- **Hechos:**

En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que preceptúa: *“La demanda deberá contener: (...) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados.”*, por lo siguiente:

- **El Hecho 1:** Contiene varios supuestos fácticos; además, no es claro en su redacción respecto de los extremos temporales del contrato.
- **El Hecho 3:** Además de tener un supuesto fáctico, manifiesta una pretensión que no hace parte de este acápite.

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben estar debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones; lo anterior también, para evitar menguar el derecho a la defensa que le asiste a la parte demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, creando confusión en el desarrollo de la litis, puesto que solo puede contestar los mismos con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto, por lo que se hace necesario que se individualicen los hechos en que se sustentan las pretensiones que se demandan, para que la parte demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

- **Decreto 806 de 2020**

Dispone el inciso 4, del artículo 6, del decreto 806 de 2020: *“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*, no se encontró evidencia alguna que mostrara el envío de la demanda y sus anexos a la pasiva **SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA** a los canales digitales para notificaciones judiciales, o que, en el evento de no conocerse, acreditar su envío físico, por lo que deberá enmendar dicho error.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al



momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **JULIO ANTONIO GOMEZ CASTRILLON** contra **SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA** por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Téngase al Dr. EDWIN MANJARRES PADILLA, como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6237a02d2a21a9fdb21a0180b5ad7bb7c1199344a4af802dfa5f591c34da2eaf

Documento generado en 16/11/2021 09:10:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00343-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE INOCENCIO JIMENEZ JIMENEZ
DEMANDADO: CARBONES DE LA JAGUA S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

- **Pretensiones:**

El numeral 6°, del artículo 25 del C.P.T. y SS., preceptúa que la demanda deberá contener: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”* En el proceso ordinario laboral existen pretensiones declarativas y de condenas, se observa en la demanda que las pretensiones de condena, no fueron individualizadas y enumeradas, una sola contiene todas las peticiones, por lo que no son claras, precisas.

- **Pruebas y Anexos:**

El artículo 26 del C.P.T.S.S., respecto a los anexos de la demanda, señala:

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

3) Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el artículo 26-3 del C.P.T.S.S., y en el Artículo 6. del Decreto 806 de 2020: *“...Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”*, por lo siguiente:

Revisado el expediente, el Juzgado, observa que se aportaron con el escrito de demanda varias pruebas que no fueron debidamente relacionadas en el acápite correspondiente, *“Comprobantes de nómina”* y la *“carta de finalización del contrato de WILDER MARTINEZ OCHOA”* es de señalar por el Despacho que deben individualizarse y relacionarse cada prueba o documento aportado al plenario.

Se precisa al respecto que, los medios de prueba son los instrumentos que la ley señala como apropiados para que el juez obtenga un conocimiento acertado y completo de los hechos objetos del conflicto, a fin de que pueda tomar una decisión con arreglo a derecho y equidad.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.



Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por JOSE INOCENCIO JIMENEZ JIMENEZ de apoderado judicial contra CARBONES DE LA JAGUA S.A. por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Téngase a la Dr. CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN, como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0292a90829aac7b5d9716b260f9eca8c2b6e291cb59e0888d296af374bd2c298

Documento generado en 16/11/2021 09:10:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-41-05-002-2018-00470-01
RADICACION INTERNA: 2021-004C
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EUDOSIA RODRIGUEZ MUÑOZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto en el informe secretarial, se observa que el presente proceso se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007.

Sin embargo, con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", cuya aplicabilidad es inmediata y al proceso laboral, resulta necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 15 del mencionado Decreto, el cual señala:

"Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación..."

Así las cosas, se dispondrá el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico lcto14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto "**Alegatos De Conclusión**" y "**Radicación**", con copia incorporada al mensaje del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto. Así mismo, se comunicará esta decisión al Ministerio Público Procuraduría Delegada en lo Laboral.

Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento y ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante dentro del trámite del grado jurisdiccional de consulta, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: lcto14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto “**Alegatos De Conclusión**” y “**Radicación**”, con copia incorporada al mensaje del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 41 del C.P.T.S.S. y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: SEÑÁLESE el 7 de diciembre de 2021, para resolver el grado jurisdiccional de consulta en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3eca7757583f388409c68844d94918a0bd2098f88f432c70fa2628831a5907b**

Documento generado en 16/11/2021 05:45:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-41-05-001-2021-00014-01
RADICACION INTERNA: 2021-007C
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS MANUEL ECHEVERRIA LOPEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto en el informe secretarial, se observa que el presente proceso se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007.

Sin embargo, con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", cuya aplicabilidad es inmediata y al proceso laboral, resulta necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 15 del mencionado Decreto, el cual señala:

"Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación..."

Así las cosas, se dispondrá el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico lcto14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto "**Alegatos De Conclusión**" y "**Radicación**", con copia incorporada al mensaje del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto. Así mismo, se comunicará esta decisión al Ministerio Público Procuraduría Delegada en lo Laboral.

Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento y ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante dentro del trámite del grado jurisdiccional de consulta, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: lcto14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto “**Alegatos De Conclusión**” y “**Radicación**”, con copia incorporada al mensaje del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 41 del C.P.T.S.S. y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: SEÑÁLESE el **10 de diciembre de 2021**, para resolver el grado jurisdiccional de consulta en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0aca86839483ab7be558a35a33bae6d176779b2c00086a6a92e11470b49130**

Documento generado en 16/11/2021 05:45:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-41-05-002-2019-00491-01
RADICACION INTERNA: 2021-010C
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE DULCEY CABALLERO
DEMANDADO: BAVARIA S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto en el informe secretarial, se observa que el presente proceso se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007.

Sin embargo, con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, cuya aplicabilidad es inmediata y al proceso laboral, resulta necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 15 del mencionado Decreto, el cual señala:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación...”

Así las cosas, se dispondrá el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico lcto14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto “**Alegatos De Conclusión**” y “**Radicación**”, con copia incorporada al mensaje del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento y ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante dentro del trámite del grado jurisdiccional de consulta, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: lcto14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto “**Alegatos De Conclusión**” y “**Radicación**”, con copia incorporada al



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

mensaje del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 41 del C.P.T.S.S. y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: SEÑÁLESE el **10 de diciembre de 2021**, para resolver el grado jurisdiccional de consulta en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0ba6a06a8dde8adfde71ef6596e5b80128112b1f980e532d53aeaf9f6729bd**

Documento generado en 16/11/2021 05:45:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>